

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias informando que venció el término de emplazamiento efectuado en el registro nacional de emplazados a los herederos indeterminados del causante Alejandro González Mondragón, con memoriales del apoderado de la parte demandante en el que aporta en el cual aporta información y constancia de la notificación realizada a las demandadas, y memorial aportada por una profesional de derecho que aporta poder y prueba de recibido de poder por correo. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 2º. de septiembre de 2022



MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE
La Secretaria,



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto:	2022
Proceso:	Declaración Existencia Unión Marital Existencia de Sociedad Patrimonial y Disolución
Demandante:	Liliana Patricia Montañez Pabón
Demandado:	Herederos del causante Alejandro González Mondragón
Radicado:	76 001 31 10 001 2021 00450 00

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a designar Curador Ad litem a los Herederos indeterminados del causante Alejandro González Mondragón, para que los represente en el presente proceso.

Se recibe a través del correo electrónico institucional memorial del apoderado de la parte actora, en el cual allega al expediente informando que en el Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Cali, se adelanta el proceso de sucesión del causante Alejandro González Mondragón y constancia de la citación para notificación personal enviada a las demandadas, señoras Maria

Alejandra González Gallego y Daniela González Montañez, en los términos dispuestos en el artículo 291 Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y artículo 492 del C.G.P.

Se le indica al memorialista que este proceso inició en el año 2022 encontrándose vigente el Decreto 806 de junio de 2020, también es preciso mencionar que en el Auto 279 mediante el cual se admitió la presente demanda en el numeral 2º, se dispuso:

“2...Notificar esta providencia a las demandadas determinadas, para lo cual la actora procederá de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del Decreto 806 de 2020 de la Presidencia de la República, indicándole a la demandada Daniela González Montañez quienes al momento de comparecer al proceso deberá acompañar el registro civil de nacimiento, por cuanto el aportado con la demanda está ilegible, para acreditar el parentesco con el causante...”.

El apoderado de la parte actora pretende que se tenga por surtida la notificación de que trata el artículo 291 CGP, Decreto 806 de 2020 y artículo 492 del C.G.P, pese a que se ordenó realizarla en los términos del Decreto 806, por tanto, no se tendrán por surtidas dichas notificaciones, en la forma presentada por el apoderado de la parte demandante, por haber realizado entremezclamiento en las normas.

Se hace necesario indicarle al togado que se debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio, numeral 8º del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022, puesto que una notificación mal realizada puede conllevar a autos inhibitorios que ocasionan demoras en el curso del proceso.

Ahora bien, se recibe memorial en el cual la abogada Dra. Adriana Gómez Mosquera, aporta poder y solicita vincular al proceso como litis consorte necesario, de la señora Hada Gallego Morales, en calidad de cónyuge supérstite del causante Alejandro González Mondragón, indicando que se aporta e Registro Civil de Matrimonio de la pareja González- Gallego, le sea reconocida personería y se le ponga a disposición el expediente a efectos de asumir la defensa técnica de la demandada.

Procede el despacho a revisar los documentos aportados por la profesional del derecho, evidenciándose que no remitió el Registro Civil de Matrimonio de la pareja González. – Gallego, que acredite la calidad de cónyuge del causante, señor Alejandro González, conforme lo establece el artículo 85 del

C.G.P., y al revisar los anexos acompañados con la demanda, no aparece acreditada la calidad que ostenta la señora Hada Gallego Morales.

Por ende, este despacho una vez se acredite la calidad que ostenta tener la señora Hada Gallego Morales, se dará trámite a la solicitado por parte de su apoderada judicial.

En consecuencia, **el Juzgado Primero de Familia del Santiago de Cali- Valle del Cauca**

RESUELVE:

PRIMERO. - **Incorporar** al expediente para que obren y consten las comunicaciones que fueron allegadas a través del correo electrónico institucional.

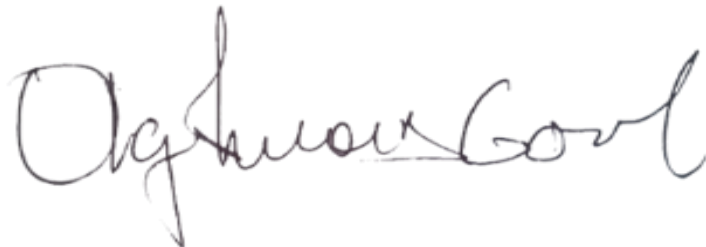
SEGUNDO. – Designar como curador ad litem de los herederos indeterminados del causante Alejandro González Mondragón, a la abogada Dra. **Yudi Gamba Carabali**, quien se ubica en el E- mail yth_gamba@hotmail.com .

TERCERO.- SE ADVIERTE a la Dra. **Yudi Gamba Carabali**, que dicho cargo se desempeñara de manera gratuita, que dicho nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. (Núm. 7º Art. 48 del C.G.P). Comuníquese al curador su designación

CUARTO. No se tendrán por surtidas las notificaciones realizadas a las demandadas, señoras Maria Alejandra González Gallego y Daniela González Montañez, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. Una vez se acredite la calidad que ostenta tener la señora Hada Gallego Morales, se dará trámite a la solicitado por parte de su apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Olga Lucía González', written in a cursive style.

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI –
SECRETARIA

ESTADO No. 145
EN LA FECHA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.
La Secretaria,



María Del Carmen Lozada Uribe